



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001918-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01923-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARÍA ELENA RODRIGO ROJAS**  
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL - FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01923-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de junio de 2023, interpuesto por **MARÍA ELENA RODRIGO ROJAS** contra el Oficio N° 107-2023-SA-FCCNM-UNFV de fecha 29 de mayo de 2023, según lo indicado por la recurrente, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL - FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 24 de mayo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

*“copia del acta de la sesión extraordinaria del Consejo de Facultad (Citación y Agenda N° 007-2023-EXTRAORDINARIA-VIRTUAL-AGS), de fecha 12-05-2023, y el enlace de la grabación realizada a través de la Plataforma Microsoft Teams”.*

Mediante Oficio N°107-2023-SA-FCCNM-UNFV de fecha 29 de mayo de 2023, la entidad brindó atención a la citada solicitud indicando a la solicitante que: *“informe a través de qué medio tuvo acceso a la citación y agenda 007-2023-EXTRAORDINARIA (VIRTUAL) AGS de fecha 10.05.2023 (...), toda vez que dicha citación fue remitida a través del correo institucional únicamente a los destinatarios, señores miembros del Consejo de Facultad.”*

Con fecha 12 de junio de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra el Oficio N°107-2023-SA-FCCNM-UNFV, considerando dicha respuesta ambigua al no haberse entregado la información requerida. Asimismo, solicita se remita todo lo actuado al equipo del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles y al Ministerio Público, para la determinación de responsabilidad administrativa y denuncia penal, respectivamente.

Mediante Resolución N° 001716-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 165-2023-D-FCCNM-UNFV de fecha 6 de julio de 2023, a través del cual señala haber entregado la información a la solicitante.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

### **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 8011-2023-JUS/TTAIP, el 3 de julio de 2023.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *“copia del acta de la sesión extraordinaria del Consejo de Facultad (Citación y Agenda N° 007-2023-EXTRAORDINARIA-VIRTUAL-AGS), de fecha 12-05-2023, y el enlace de la grabación realizada a través de la Plataforma Microsoft Teams”*. Ante dicho requerimiento, la entidad, con Oficio N° 107-2023-SA-FCCNM-UNFV, solicitó a la recurrente informe sobre los medios por los cuales tomó conocimiento de la existencia de la información, omitiendo su entrega a la solicitante.

No obstante ello, mediante la formulación de descargos, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la entidad comunicó a esta instancia lo siguiente:

*“(...) hago de vuestro conocimiento que a través del Oficio N° 120-2023-SA-FCCNM-UNFV la Secretaría Académica de esta facultad remitió a este despacho la información solicitada por la Mg. María Elena Rodrigo Rojas, con numero de tramite 36378.*

*Debo precisar que con el documento de la referencia c) [Oficio N° 132-2023-D-VIRTUAL-FCCNM-UNFV] este despacho remitió al secretario general – como encargado de entregar la información pública de esta casa superior de estudios – para su entrega a la solicitante María Elena Rodrigo Rojas, cumpléndose así con la entrega oficial de la información a la interesada”.* (Subrayado agregado)

Asimismo, consta en el expediente una copia del Oficio N° 132-2023-D-VIRTUAL-FCCNM-UNFV de fecha 5 de junio de 2023, dirigido al Secretario General de la Universidad Nacional Federico Villareal, a través del cual el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática remite la información requerida por la recurrente, la que comprende: “1. Acta de sesión de consejo de facultad N° 007-2023” y “2. Link de la grabación de la sesión del consejo de facultad N° 0072023”.

De la revisión de los precitados documentos, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información ni la ha restringido en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, por lo que la información requerida por la solicitante goza de la Presunción de Publicidad. No obstante, si bien la entidad a través de sus descargos ha señalado haber efectuado “la entrega oficial de la información a la interesada”, lo cierto es que de autos no obra documentación que acredite su entrega a la recurrente en la forma y modo requerido.

Por lo tanto, al no existir evidencia de la entrega de la información a la recurrente, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida mediante su solicitud de acceso a la información pública.

### **En relación a otras pretensiones formuladas por la recurrente**

Mediante el primer y segundo Otro Si Digo, la recurrente solicita se remita todo lo actuado al equipo del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de los Servidores Civiles y al Ministerio Público, para la determinación de responsabilidad administrativa y la denuncia penal, respectivamente.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>3</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, en cuanto a las pretensiones formuladas por la recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declararlas improcedente.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

---

<sup>3</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA ELENA RODRIGO ROJAS** contra el Oficio N°107-2023-SA-FCCNM-UNFV de fecha 29 de mayo de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL - FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICA** que acredite la entrega de la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL - FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** los requerimientos formulados por **MARÍA ELENA RODRIGO ROJAS** mediante el primer y segundo Otro Si Digo de su escrito de apelación de fecha 12 de junio de 2023.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA ELENA RODRIGO ROJAS** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL - FACULTAD DE CIENCIAS NATURALES Y MATEMATICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

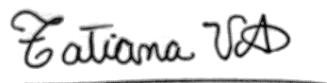
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal